

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 006

**Fecha:** 17 de febrero de 2012

**Hora:** 7:30 A.M.

**ASISTENTES:** Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Jefe Oficina Privada Presidente Comité de Conciliación  
Doctor **JOHN JAMES FERNANDEZ LOPEZ**  
Secretario Jurídico  
Doctor **JAFET FLÓREZ PENAGOS**  
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas ( E )  
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**  
Secretario de Servicios Administrativos  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

**INVITADOS:** Doctora **SANDRA MILENA MONCADA RENDON**  
Profesional Universitario Secretaria de Educación

### ORDEN DEL DÍA

#### 1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

#### 2. TEMAS A TRATAR

- a- La Secretaría de Educación Departamental radicó en los diferentes Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia 40 Apelaciones, en procesos impetrados por Docentes quienes reclaman el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad. En virtud de lo anterior y fin de asistir a las Audiencias de Conciliación del Art. 70 Ley 1395 de 2010 solicitan del Comité de Conciliación las orientaciones pertinentes.
- b- La apoderada del Departamento del Quindío interpuso Recurso de Apelación en el proceso que se relaciona a continuación.

**Radicación:** No. 1016-09  
**Proceso:** CONTRACTUAL  
**Demandante:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

En virtud de lo anterior y fin de asistir a la Audiencia de Conciliación del Art. 70 Ley 1395 de 2010 solicita del Comité de Conciliación las orientaciones pertinentes.

- c- Solicitud de Conciliación Prejudicial convocada por la señora Olga Inés Gil Alzate, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento de las sumas por concepto de HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación Departamental pagados con el Sistema General de Participaciones.

#### 3. PROPOSICIONES Y VARIOS

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, Preside la Reunión el Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR** Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación. Aprobándose el orden del día.
- 2- Desarrollo temas a tratar, se inicia el Comité con los siguiente asuntos:

- a- La Secretaría de Educación Departamental radicó en los diferentes Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia Apelaciones, en procesos impetrados por Docentes quienes reclaman el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad. En virtud de lo anterior y fin de asistir a las Audiencias de Conciliación del Art. 70 Ley 1395 de 2010 solicitan del Comité de Conciliación las orientaciones pertinentes.

**Así las cosas se procede analizar el asunto, teniendo como fundamento lo siguiente:**

En la actualidad la Secretaría de Educación Departamental, tiene a su cargo más de ochocientas (800) demandas impetradas por los docentes del Departamento del Quindío, en donde reclaman el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad, las cuales se encuentran en los diferentes Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia.

A la fecha algunos Juzgados han fallado procesos en Primera Instancia, argumentando el derecho a la igualdad y ordenan el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación; por parte de esta Secretaria se han apelado las decisiones, sustentado en el régimen especial de los docentes que para el caso en concreto no aplica el derecho a la igualdad, por su misma especialidad.

En virtud de lo anterior y a fin de asistir a las audiencias de conciliación tal como lo estipula el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010, la Secretaría de Educación hace algunas precisiones, así:

- 1 A la fecha se han presentado las siguientes apelaciones, las cuales están pendientes de asistir a la audiencia de conciliaciones del artículo arriba citado.

|          | NOMBRES Y APELLIDOS             | JUZGADO   |
|----------|---------------------------------|-----------|
| 2009-901 | Jose Antonio Jimenez            | 1º Activo |
| 2010-589 | Ana Silvia Jimenez              | 1º Activo |
| 2010-578 | Gustavo Alberto Arias           | 1º Activo |
| 2010-542 | Maria Olga Herrera Castañeda    | 1º Activo |
| 2010-572 | Diego Lopez Giraldo             | 1º Activo |
| 2010-568 | Beatriz Ofelia Perez Bonet      | 1º Activo |
| 2010-560 | Ana Patricia Cuadrado Arevalo   | 1º Activo |
| 2010-559 | Maria Yanet Nieto               | 1º Activo |
| 2010-558 | Gloria Stella Aria              | 1º Activo |
| 2010-564 | Carmen Patricia Puerta          | 1º Activo |
| 2010-563 | Luis German Agudelo             | 1º Activo |
| 2010-561 | Olga de la Pava Hurtado         | 1º Activo |
| 2010-565 | Beatriz Carvajal                | 1º Activo |
| 2010-566 | Carlos Enrique Valencia         | 1º Activo |
| 2010-591 | Consuelo Valencia               | 1º Activo |
| 2010-599 | Jhon Jairo Bedoya               | 1º Activo |
| 2010-576 | Marleni Jaramillo Restrepo      | 1º Activo |
| 2010-574 | Nhora Alicia Acevedo Cleves     | 1º Activo |
| 2010-590 | Ramiro Torres Espinosa          | 1º Activo |
| 2010-746 | Rubiel Antonio Londoño Urrego   | 1º Activo |
| 2010-708 | Javier Amaya Bustamante         | 1º Activo |
| 2010-676 | Stella Gonzalez Trujillo        | 1º Activo |
| 2010-705 | Martha Cecilia Gaviria          | 1º Activo |
| 2010-680 | Irma Lopez Giraldo              | 1º Activo |
| 2010-678 | Hernan Pelaez Arias             | 1º Activo |
| 2010-612 | Maria Noralia Burgos            | 1º Activo |
| 2010-681 | Teresa de Jesus Leyton Villamil | 1º Activo |
| 2010-602 | Juan Carlos Arteaga Mosquera    | 1º Activo |
| 2010-601 | Gerardo Taborda Raigoza         | 1º Activo |
| 2010-631 | Gloria Ines Cedeño G            | 1º Activo |
| 2010-661 | Fabiola Grisales Pardo          | 1º Activo |
| 2010-672 | Lisney Pulido Martinez          | 1º Activo |
| 2010-669 | Luz Marina Gomez Gomez          | 1º Activo |
| 2010-665 | Sonia Ocampo Calderon           | 1º Activo |
| 2010-670 | Luis Alfonso Nieto Torres       | 1º Activo |
| 2010-600 | Gloria Ines Menjura Leyton      | 1º Activo |
| 2010-575 | Gloria Muñoz R.                 | 1º Activo |
| 2010-703 | Luis Horacio Echeverry Molina   | 1º Activo |
| 2010-542 | Maria Olga Herrera              | 1º Activo |
| 2009-638 | Alvaro Gomez Rodriguez          | 3º Activo |

En igual sentido, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito y el Juzgado Primero de Descongestión en fallos de primera instancia están haciendo el reconocimiento del pago de la prima de servicios a los docentes que a continuación se relacionan, y negando las demás pretensiones.

|          |                                 |                     |
|----------|---------------------------------|---------------------|
| 2011-172 | Luis Alfredo Palacios           | 1º de Descongestión |
| 2011-235 | Omar Cobo Grisales              | 1º de Descongestión |
| 2011-192 | Nelida Giraldo Ocampo           | 1º de Descongestión |
| 2011-174 | Edith Soraya Galindo            | 1º de Descongestión |
| 2011-175 | Nelson Hernando Rojas           | 1º de Descongestión |
| 2011-179 | Maria del Pilar Alzate          | 1º de Descongestión |
| 2011-199 | Maria Victoria Fernandez Garzon | 1º de Descongestión |
| 2011-187 | Jose Octavio Triviño            | 1º de Descongestión |
| 2011-237 | Luis Gerardo Zuluaga            | 1º de Descongestión |
| 2011-181 | Blanca Olivia Torres            | 1º de Descongestión |
| 2011-182 | Rosa Maria Jaramillo            | 1º de Descongestión |
| 2011-184 | Carlos Alberto Aristizabal      | 1º de Descongestión |
| 2011-249 | Yamile Andrea Cardona           | 1º de Descongestión |
| 2011-238 | Angelica Ortiz G                | 1º de Descongestión |
| 2011-178 | Amanda Lucia Taborda            | 1º de Descongestión |
| 2011-188 | Monica Maria Niño               | 1º de Descongestión |
| 2011-177 | Rocio Aristizabal               | 1º de Descongestión |
| 2011-171 | Jairo Augusto Idarraga          | 1º de Descongestión |
| 2011-170 | Betty Patiño Ceballos           | 1º de Descongestión |
| 2011-195 | Rubidia Cardona                 | 1º de Descongestión |
| 2011-185 | Claudia Milena Torres           | 1º de Descongestión |
| 2011-168 | Mary Luz Mendoza                | 1º de Descongestión |
| 2011-190 | Mario Franco Gonzales           | 1º de Descongestión |
| 2011-191 | Lucelly Suarez Arias            | 1º de Descongestión |
| 2011-251 | Luz Mila Peñuela                | 1º de Descongestión |
| 2011-180 | Doralba Marin Quiceno           | 1º de Descongestión |
| 2011-183 | Alba Rocio Gil R.               | 1º de Descongestión |
| 2011-197 | Jair Carmona Alzate             | 1º de Descongestión |
| 2011-176 | Julio Cesar Martinez M          | 1º de Descongestión |
| 2011-173 | Adriana Patricia Naranjo        | 1º de Descongestión |
| 2010-533 | Maria Niria Valencia Cardona    | 4º Adtivo           |
| 2010-628 | Adriana Giraldo Bustamante      | 4º Adtivo           |
| 2010-723 | Gustavo Sepulveda               | 4º Adtivo           |
| 2010-691 | Maria Gloria Herrera            | 4º Adtivo           |
| 2010-680 | Gloria Garcia Osorio            | 4º Adtivo           |
| 2010-536 | Luz Elena Velasquez G.          | 4º Adtivo           |
| 2010-686 | Luz Patricia Tellez Ochoa       | 4º Adtivo           |
| 2010-543 | Marleny Vanegas Acosta          | 4º Adtivo           |
| 2010-535 | Pedro Alberto Sierra Guerrero   | 4º Adtivo           |
| 2010-623 | Elsy Holguín                    | 4º Adtivo           |
| 2010-671 | Luz Gladys Ocampo Arias         | 4º Adtivo           |
| 2010-646 | Johana Quintero Rodriguez       | 4º Adtivo           |
| 2010-551 | Fabio Osorio Montoya            | 4º Adtivo           |
| 2010-537 | Jose Dolmar Agudelo Valencia    | 4º Adtivo           |
| 2010-549 | Pedronel Chacon Jimenez Chacón  | 4º Adtivo           |
| 2010-637 | Belisa Pulido Mesa              | 4º Adtivo           |
| 2010-682 | Jose Edison Cabal Patiño        | 4º Adtivo           |
| 2010-679 | Amparo Hernandez Parra          | 4º Adtivo           |
| 2010-532 | Lucero Bernal Bernal            | 4º Adtivo           |
| 2010-760 | Luz Dary Galvis Nieto           | 4º Adtivo           |
| 2010-667 | Martha Lopez Ariza              | 4º Adtivo           |
| 2010-547 | Luz Marina Rangel Guevara       | 4º Adtivo           |
| 2010-548 | Jose Antonio Herrera Segura     | 4º Adtivo           |
| 2010-527 | Maria Teresa Loaiza Patiño      | 4º Adtivo           |
| 2010-638 | Martha Liliana Estrada Jimenez  | 4º Adtivo           |
| 2010-626 | Elsa Galvis Gaviria             | 4º Adtivo           |
| 2010-575 | Ofelia Ramirez Torres           | 4º Adtivo           |
| 2010-572 | Marina Villegas                 | 4º Adtivo           |
| 2010-687 | Hugo Fernando Vargas Quintana   | 4º Adtivo           |

|          |                             |           |
|----------|-----------------------------|-----------|
| 2009-690 | Yanina Londoño Gallego      | 4º Activo |
| 2009-651 | Maria del Socorro Salcedo   | 4º Activo |
| 2009-685 | Maria Elena Palacio         | 4º Activo |
| 2010-669 | Luz Marina Garcia           | 4º Activo |
| 2009-649 | Hugo Roman Valencia         | 4º Activo |
| 2010-681 | Jose Erney Valencia         | 4º Activo |
| 2010-729 | Luz Marina Garcia Lopez     | 4º Activo |
| 2009-686 | Jose Edison Jimenez         | 4º Activo |
| 2009-634 | Juan Pablo Guerrero A       | 4º Activo |
| 2009-645 | Blanca Edy Palacio Gonzalez | 4º Activo |
| 2009-644 | Beatriz Elena Londoño       | 4º Activo |
| 2010-647 | Vicente Emilio Vargas Novoa | 4º Activo |

ANTECEDENTES:

El primer precepto a tener en cuenta es la excepción establecida por el Decreto Ley 1042 de 1978

*"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."*

*..."Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones*

**....."b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifican los artículos 2º y 115 de la Ley 115 de 1994. Por esa razón, asegura, ***"Las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial, se encuentran sometidas a los parámetros de organización fijados en la Ley General de la Educación y demás normas especiales, que han sido establecidas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo estatal..."*** (negrilla fuera de texto).

La prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, se encuentran consagradas como otros factores de salario, de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido por el decreto 1042 de 1978 y por lo tanto no pueden ser reconocidos a funcionarios docentes del orden territorial.

Esto se concluye al verificar el campo de aplicación de la norma el cual está establecido en su Artículo 1 que dispone: "... *Del campo de aplicación.* El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales **del orden nacional**, con las excepciones que se establecen más adelante..." (resaltado fuera de texto).

Por otra parte la "Bonificación por Recreación" creada en su momento por el decreto 451 de 1984, el cual en su artículo 4 establece lo siguiente: "... Las normas de este Decreto no se aplicarán: ... b) *Al personal docente de los distintos organismos de la Rama ejecutiva...*". Es posible entonces concluir que dicho reconocimiento se encuentra expresamente excluido el personal docente.

En cuanto a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la expresión "**del orden nacional**" del decreto 14042 de 1978, haciendo extensivo el reconocimiento de algunos factores de salario a funcionarios docentes del orden territorial, es preciso aclarar que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-600/98 determino lo siguiente:

*"... La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla entonces de un efecto inter partes o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos ene l asunto particular del que se trata. La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la perdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernada por aquella..."*

En todo caso los Decretos 1042 de 1978 y el Decreto 451 de 1984, no ha sido modificado ni ha perdido vigencia.

El apoderado de las partes demandantes hace un desarrollo del principio de igualdad, paradójico, toda vez que por una parte defiende y reconoce unas mejores condiciones laborales al personal docente que las reconocidas de manera general a los servidores públicos y por otra argumenta un trato discriminatorio

Así mismo realiza una comparación entre regímenes especiales igualmente excluidos del Decreto 1042 de 1978, que resulta impropio, toda vez que lo que hace una excepción es establecer un trato diferencial y las razones no deben ser comparables, es decir que la razón para que se excluya por ejemplo al personal de las fuerzas armadas, no es la misma para excluir al personal docente

En desarrollo del derecho a la IGUALDAD debe entenderse:

#### **Sentencia No. T-187/93**

#### **IGUALDAD ANTE LA LEY/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Violación/PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado.

**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos) se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

**TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL** La Carta Política en su artículo 13, consagró el derecho a la igualdad como derecho fundamental. Esta igualdad en la Constitución, incorpora un principio, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, no pudiendo establecerse un trato diferente en razón al sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además este principio de igualdad ante la ley, tiene una aplicación más concreta en el caso del derecho al trabajo, cuya manifestación se ha erigido en el postulado de "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL". Ahora bien, en este mismo sentido, debemos recordar que esta Corporación ha señalado a lo largo de su doctrina constitucional sobre este particular<sup>1[1]</sup>, que deben existir criterios razonables y objetivos, los cuales justifiquen un trato diferente, más no discriminatorio, entre trabajadores que desempeñen unas mismas funciones o similares, que sirvan de fundamento para reconocer por la parte patronal un mayor salario, sea éste por la cantidad o calidad de trabajo, por su eficiencia, por la complejidad de la labor o por el nivel educativo del empleado, los cuales a su vez siempre deben ser probados por el empleador o por los patronos.

En efecto, en la sentencia T-079 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló la Corte lo siguiente:

"Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL."

"No es la diferencia, tampoco la distinción, lo que configura la discriminación, sino la negación de un bien que es debido. Lo contrario a la igualdad es así la discriminación, la cual podría concebirse como la falta de proporcionalidad dentro de un ordenamiento jurídico, o la negación de lo debido en justicia, mediante vías de hecho. De lo anterior, se deduce que existen dos clases de discriminación, la legal -caso de las leyes injustas-, o la de hecho, es decir, la que contraría el orden legal preestablecido". (Sentencia C-351 de 1995).

"El verdadero **alcance** del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico." (C-384 de 1997).

Al analizar esta concepción es evidente y ampliamente conocido que los DOCENTE gozan de un régimen beneficioso, es así como poseen un mayor número de vacaciones al año (5 semanas), régimen mejorado en salud, un sistema de ascenso estipulado, pueden pensionarse y seguir laborando, en fin el

REGIMEN es un todo que como bien lo argumenta el apoderado de los demandantes es más beneficioso.

Resultaría entonces imposible PROBAR de forma objetiva LA DISCRIMINACIÓN ARGUMENTADA, toda vez que un precepto subjetivo, que resultaría improcedente para la sana crítica de la prueba.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-313/03 aportan suficientes elementos jurisprudenciales para la aplicación del derecho a la igualdad y la diferenciación de regímenes así:

*“(..)El primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior consiste en determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio, que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima”*

**DERECHO A LA IGUALDAD**-No se presenta cuando los servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes

*El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.*

**REGIMEN ESPECIAL**-Beneficios particulares no pueden ser examinados aisladamente

*Si cada régimen especial es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales* (subrayado fuera de texto), (..)”

Léase entonces como a diferencia de los análisis aportados por el demandante la Corte sustenta lo antes descrito en estos alegatos determinando que no es posible comparar entre sí regímenes especiales

*(..) En ese orden de ideas esta Corporación ha explicado que cada beneficio en particular establecido en un régimen específico no puede ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.*

**PRESTACIONES SOCIALES**-Casos en los cuales es posible retirarlas del ordenamiento jurídico

*“(..)Sólo si una prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico.(subrayado fuera de texto)(..)”*

es así como es claro que el análisis de constitucionalidad es dado precisamente por el Juez Constitucional quien al pronunciarse sobre la norma la declaro exequible.

*“(..)Circunstancia que sin embargo solamente podría darse (i) si la prestación es verdaderamente autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (ii) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (iii) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente.(..)”*

Supuestos jurídicos que no se sustentan en el acápite de la demanda.

Merece entonces determinar que para entrar a demostrar lo planteado por el demandante se requiere probar claramente los elementos de planteados por la jurisprudencia constitucional.

*¿Se contrae el problema jurídico en esta oportunidad a establecer si le asiste razón a la demandante cuando afirma que tiene derecho a que el Departamento del Quindío le cancele y pague la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad y bonificación por recreación de que trata el Decreto 1042 de 1978?* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo entonces claro el Juzgado, según se desprende de lo anterior, que el asunto central del proceso en tratamiento consiste en determinar si le asiste DERECHO alguno a la parte demandante para el pago de las prestaciones solicitadas a cargo de la entidad demandada.

Situación anterior, constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo contenido en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; **DERECHO** el cual en caso de no existir o no estar amparado en norma jurídica que es lo mismo, torna en improcedente el desarrollo de la acción.

De acuerdo a esto, y para establecer si en efecto le asistía el **DERECHO** reclamado a la parte accionante, en primer lugar era necesario establecer cuál es la naturaleza y tipo de vinculación del mismo demandante con la entidad demandada; situación que conlleva de acuerdo a las normas legales vigentes en dicha materia, a determinar cuáles son las prestaciones sociales que le corresponden.

De esta forma se tiene entonces, que según se encuentra probado dentro del trámite procesal, el demandante tiene la calidad de **DOCENTE**, personal este que como se expondrá a continuación goza de un **régimen prestacional especial**, que le concede diferentes prerrogativas y garantías prestacionales a las otorgadas por el **régimen prestacional general**, del cual son beneficiarios los empleados públicos del orden nacional.

En este aspecto es preciso entender, que la legislación de nuestro país ha establecido diversos **regímenes prestacionales** entre los que se encuentran el denominado **régimen prestacional general** y los **regímenes prestacionales especiales**; siendo el primero establecido sin distinción para los empleados públicos al servicio del estado, mientras que los segundos se han diseñado para regular vinculaciones laborales específicas de determinados tipos de servidores públicos, que de acuerdo al servicio prestado gozan de un tratamiento prestacional diferente al de los demás servidores estatales, tal es el caso del personal de la Fuerza pública y el Congreso Nacional, entre otros. (Véase el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 4º de 1992 y el parágrafo 2 del artículo 105 de la Ley 115 de 1994).

Esta situación anterior, ha creado una diferencia entre unos y otros servidores estatales en materia prestacional, ORIGINADA DE LA MISMA LEY, la cual no permite predicar y establecer desde ese momento un principio de igualdad entre los servidores que gozan de un régimen especial prestacional y los que se encuentran cobijados por el régimen general, toda vez que las prestaciones establecidas en uno y otro caso son diferentes. Teniéndose entonces como origen de esta diferencia de regímenes prestacionales, y si se quiere del tratamiento dispar, la misma Ley de nuestro País.

Es precisamente esta situación la que ocurre con **el PERSONAL DOCENTE, el cual goza de un régimen prestacional especial**, según lo indicado por los Artículos 105 (parágrafo 2) y 115 de la Ley 115 de 1994), régimen que tiene un marco normativo diferente al establecido para los demás regímenes prestacionales, según lo establecido en la norma en cita.

Esté régimen especial prestacional docente, encuentra su regulación entre otras disposiciones, en las Leyes 91 de 1989 (Artículos 15) 60 de 1993 (artículo 6), 115 de 1994 (Artículos 105 parágrafo 2, 115 y 175) y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 1381 de 1997; normatividad específica y totalmente diferente a la establecida en materia prestacional para los empleados públicos del orden nacional, la cual se encuentra regulada entre otros por el Decreto 1042 de 1978 y por el Decreto 1919 de 2002.

Es precisamente esta la primera situación que desconoce el Fallador en el texto de la sentencia, pues inmediatamente después de planteado el problema jurídico, entra ese Despacho a analizar como disposiciones aplicables al caso estudiado, las que conforman el régimen prestacional general el cual, como ya se indicó, asiste a los empleados públicos del orden nacional; ignorando las especiales normas que en materia prestacional cobijan al personal docente; situación que se aprecia en diferentes partes de la providencia atacada, como son los siguientes:

*“...Para responder este interrogante debe realizarse el siguiente análisis:*

#### **DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN TERRITORIAL:**

*Se hace necesario en este punto, entrar a estudiar el tema de las prestaciones sociales de los EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL TERRITORIAL, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis y precisiones.....”* (Subrayas y mayúsculas sostenidas fuera de texto)

*“....y fue como en aplicación de la referencia normativa, que el Gobierno Nacional expidió **el Decreto 1919 de 2002** “por el cual fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y **se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial**.”, el cual de conformidad con los artículos 1 y 2 “los empleados vinculados o que se vinculen a las entidades del sector*

*.... descentralizado de la rama ejecutiva de la rama ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, gozarán del*

*régimen de prestaciones sociales previsto para los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Lo anteriormente transcrito es absolutamente claro en indicar, que desde ese preciso momento el Juzgado fallador se ubicó en el estudio de las normas que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, con el fin de determinar si el derecho prestacional reclamado le es aplicable igualmente a los empleados públicos del orden territorial; situación que nada tiene que ver en el presente caso, toda vez que el demandante como ya se indicó tiene la calidad de DOCENTE, personal este al cual no le es aplicable ese mismo régimen normativo por gozar de un tratamiento especial en materia prestacional, desviándose desde allí la correcta concepción del caso objeto de análisis, la cual le llevó a tomar la desafortunada decisión que hoy se recurre.

Y continua en la errónea concepción del asunto objeto de análisis el Despacho en conocimiento, al citar de manera posterior jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual tiene exclusiva relación con la diferenciación de los empleados públicos del orden nacional y territorial, quienes se encuentran adscritos al mismo régimen prestacional, cual es el general, y que no tienen relación alguna en su tratamiento en materia de prestaciones con el personal docente, el cual como ya se ha visto, goza de un régimen prestacional especial. Lo cual le lleva a concluir lo siguiente:

*“ Lo indicado permite a este Despacho judicial **concluir** que la posición actual del Consejo de Estado es que **debe de inaplicarse la expresión “del orden nacional” que se encuentra regulada por el Decreto 1042 de 1978**, situación que hace ineludiblemente que **A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL** se le hagan extensivos los derechos que consagra esta normativa y que inicialmente solo le era aplicable a los del orden nacional, haciendo prevalecer de esta manera el derecho constitucional y fundamental de la igualdad.”* (Subrayas, negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

De lo anteriormente transcrito, se pueden establecer varias situaciones y son:

- 1.- Que la jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado y transcrita en el fallo atacado, es finalmente el fundamento que tuvo el Despacho en conocimiento para considerar dar aplicación al principio constitucional a la igualdad; siendo esto el origen del erróneo tratamiento dado al caso analizado, cual es la indebida equiparación en materia prestacional del personal docente con los empleados públicos del orden nacional, situación que por ende le llevó a concederles de manera posterior el otorgamiento de las prestaciones solicitadas.
- 2.- Que concibió el mismo fallador al personal docente, como empleados públicos del orden territorial, desconociendo que en materia prestacional este tipo de empleados al servicio de la educación goza de un régimen especial.
- 3.- Y por último y no menos importante, es que **NO** hace pronunciamiento alguno el Juzgado de conocimiento, ni tampoco el fallo jurisprudencial en el cual se apoya, sobre la vigencia y supuesta derogatoria tácita manifestada por la parte demandante, de la excepción contenida en el literal b del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, la cual excluye de manera expresa al personal docente de la aplicación de las normas prestacionales contenidas en el mismo Decreto.

Estas situaciones confirman que desconoció el ente fallador en la providencia atacada, la calidad de docente que ostenta la parte demandante, la existencia y aplicación de un régimen especial en materia prestacional para este personal educador, y que las prestaciones solicitadas y concebidas para los empleados públicos del orden nacional, están expresamente excluidas en su aplicación para este tipo de personal educador según lo indicado por el literal b del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978.

Posteriormente en la sentencia, cita irregular y equivocadamente el Juzgado de conocimiento, antecedente judicial sobre un aparente caso de prestaciones reclamadas por un empleado público del orden territorial, en el cual ese Honorable Tribunal Administrativo al parecer falló a favor del demandante similares pretensiones; sin embargo, **NO** es aplicable el mismo fallo al caso en actual consideración, pues como se ha dicho, el demandante en el caso que ahora nos ocupa, tiene la calidad de **DOCENTE**, correspondiéndole en materia prestacional un tratamiento diferente al otorgado a los empleados del orden nacional y al que eventualmente pueda corresponder a los empleados públicos del orden territorial, dentro del **general** régimen prestacional que les asiste.

No realiza el Juzgado fallador en la sentencia atacada otra consideración sobre la existencia del derecho reclamado, pues a partir de ese punto, la considera demostrada y se dedica a transcribir las normas contenidas en el Decreto 1042 de 1978, en las cuales se indica la forma de liquidar las prestaciones reclamadas, las cuales se repite asisten a los empleados públicos del orden nacional.

Por último concluye diciendo el Juzgado en conocimiento lo siguiente:

“...Así las cosas, para descender lo señalado al caso que nos ocupa, itera este Despacho Judicial que el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, lo regula el pluricitado Decreto 1042 de 1978, que de la lectura del artículo 1 del Decreto 1919 de 2002, se puede establecer que a los empleados públicos del orden territorial se les aplican las disposiciones (prestaciones y factores salariales) que el Gobierno Nacional le reconoció a los empleados del orden nacional en aras de hacer prevalecer el principio de la igualdad. (Artículo 13 de la Constitución Política y 4 ibídem), inaplicándose para tal efecto la expresión “del orden nacional” de que trata el Decreto 1042.

Como corolario, este Juzgado procederá a inaplicar la mencionada frase (“del orden nacional”) de que trata el artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, y de esta manera generar igualdad entre los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público indistintamente del orden o nivel al que pertenezcan, esto es hará como lo ha hecho el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Quindío prevalecer la Constitución Política (artículo 13) sobre normas de carácter legal (Decreto 1042 de 1978), y de esta manera hará extensivos los derechos de los que siempre han gozado los empleados del orden nacional y de los que se ha privado a los orden territorial injustificadamente.”

Situación anterior que es clara en confirmar la tesis que sostiene esta Entidad al interponer el presente recurso, cual es que el Juzgado Fallador desconoció al momento de emitir la providencia recurrida, el carácter de DOCENTE que ostenta el demandante dentro del presente proceso, así como que ese personal educador se encuentra amparado por un régimen prestacional especial, al cual le asisten diferentes

prerrogativas y derechos, sin que tenga el mismo carácter de los empleados públicos del orden territorial, o les asistan en virtud del señalamiento realizado por el Decreto 1919 de 2002, los mismos derechos prestacionales que le asisten a los empleados públicos del orden nacional; razón por la cual, se considera un fallo desacertado e infundado, el cual es violatorio de las disposiciones legales que contemplan el especial régimen prestacional que le asiste al personal docente, al reconocer prestaciones que están expresamente exceptuadas en su aplicación a este mismo personal educador (literal b artículo 104 Decreto 1042 de 1978), lo cual de manera consecuentemente **ORIGINA UN INMENSO Y GRAVE DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN, AL CONDENARLA A CANCELAR SUMAS DE DINERO ANTERIORES Y FUTURAS POR DICHO CONCEPTO, SIN QUE EXISTA NORMA LEGAL QUE AMPARE EL DERECHO AL PAGO DE LAS MISMAS.**

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, y con el fin de dilucidar el fondo del asunto que nos ocupa, quiere esta parte recurrente ilustrar con base en las normas que regulan el régimen prestacional docente, que el DERECHO reclamado por el accionante es inexistente, razón por la cual no le asiste al personal docente motivación alguna para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas.

Ya se había indicado a lo largo de este escrito que el régimen especial prestacional docente, encuentra su regulación entre otras disposiciones, en las Leyes 91 de 1989 (Artículos 15) 60 de 1993 (artículo 6), 115 de 1994 (Artículos 105 parágrafo 2, 115 y 175); pues bien, algunas de las normas señaladas indican lo siguiente:

#### **Ley 60 de 1993**

“Artículo 6.- Administración del personal....

... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989...”

#### **Ley 115 de 1994**

“Artículo 115. Régimen especial de los educadores estatales....

.... El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley....”

#### **Ley 91 de 1989**

“**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, **para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Esta última disposición es precisamente el argumento de la inconformidad presentada por el demandante, quien considera que esta norma es la que ampara y le confiere de manera general e ilimitada a los docentes un tratamiento semejante al recibido por los empleados públicos del orden nacional en materia prestacional. Situación errónea e imprecisa, pues si bien se mira, la disposición citada señala de manera expresa los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, **como las normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional que les asisten igualmente al personal docente;** Decretos estos que relacionan expresamente diferentes prestaciones, que no incluyen, mencionan y mucho menos otorgan o conceden las reclamadas por el accionante a través del presente proceso.

Esta concepción es confirmada por el Honorable Consejo de Estado, el cual representado por el Doctor JAVIER HENAO HIDRÓN, quien actuó como Consejero Ponente, emitió concepto del 22 de mayo de 1996, radicado bajo el número 820, el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

*“.....Los educadores oficiales, entonces, son aquellos que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, por estar **sometidos a un estatuto legal propio,** o estatuto docente (Decreto - ley 2277 de 1979), **reciben la denominación de empleados oficiales de régimen especial.** Con todo, la Ley 60 de 1993 dispone que, en adelante (una vez cumplido el proceso de descentralización allí previsto), **los docentes de los servicios públicos estatales tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal,** reiterando que se regirán por el Decreto - ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.*

Como consecuencia, **los docentes estatales son servidores públicos de régimen especial** que, en la organización administrativa municipal, tienen con sujeción a dicho régimen la condición de empleados públicos.....

#### *....IV. Régimen prestacional*

Mientras el régimen salarial de los docentes municipales se encuentra descentralizado por la Constitución, el régimen prestacional, por el contrario, está centralizado. Y no solamente en relación con ellos, sino, en general, con los empleados públicos de todos los niveles.

Ya la Constitución de 1886 prescribía, entre las funciones del Congreso, la de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos (arts. 62 y 76, atribución 9ª). La Carta Política de 1991 es más categórica aún, al disponer que corresponde al Congreso, por medio de leyes "fijar el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública", así como "regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales", y al hacer esta perentoria advertencia: **"Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárseles"** (art. 150, numeral 19, letras e y f).

En desarrollo de la norma superior, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, que constituye el marco con sujeción al cual el Gobierno Nacional dicta los decretos en los cuales determina los regímenes prestacionales —así como la remuneración de los empleados públicos del nivel nacional, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública—. Dicha ley, en su artículo 2º señala los criterios y objetivos que deben tenerse en cuenta por parte del Gobierno para la fijación de los regímenes indicados, salarial y prestacional, y no solamente manda el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado sino que prohíbe que puedan desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

De la simple lectura de la Interpretación que le da el consejo de Estado a las facultades del gobierno nacional para determinar los regímenes prestacionales, hace referencia en plural. **Lo que hace Concluir que reconoce que existen diferentes regímenes prestacionales que no han sido derogados por el Decreto 1919 de 2002.**

Para los educadores es necesario tener en consideración, además, el proceso de nacionalización de la enseñanza oficial, primaria y secundaria, dispuesto por la Ley 43 de 1975 y que se cumplió entre los años de 1976 a 1980. **Así como la Ley 91 de 1989, que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y regula el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los servidores docentes.**

Las decisiones adoptadas por la Ley 43 de 1975 han sido objeto de una revisión de fondo por el constituyente de 1991 al disponer, en el artículo 356 de la nueva Carta Política, un sistema de situado

fiscal que implica el traslado de responsabilidades en materia educativa y de salud, de la Nación a los departamentos y distritos y, simultáneamente, de los recursos indispensables para financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que señale la ley con especial atención a los niños.

Como consecuencia de las competencias que asumen los departamentos y distritos respecto de los servicios educativos mencionados y sus implicaciones sobre la administración de personal, la Ley 60 de 1993, en su artículo 6º, trae dos importantes previsiones en materia prestacional. Por una parte, dispone que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989. "Y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones". Y por la otra, respecto del personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal, ordena su incorporación al Fondo Nacional del Magisterio, con la advertencia de que "se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial". (Adicionalmente, la Sala remite a la consulta 760 / 95, que versa sobre el régimen salarial y prestacional aplicable al personal administrativo nacional y nacionalizado que se incorpore a la planta de personal de las entidades territoriales).

Una ley más reciente, la 115 de 1995 (Ley General de la Educación), al referirse al servicio educativo estatal, prescribe que "únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales" (art. 105) y que es ilegal el nombramiento o vinculación del personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos que esta ley establece (art. 107).

**En cuanto al régimen jurídico que alude al conjunto de prestaciones sociales, el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, citado por el consultante, HA SIDO SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO - LEY 1045 DE 1978 que, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, prescribe las reglas generales. Por tanto, deberán reconocerse y pagarse las siguientes prestaciones: ASISTENCIA MÉDICA, OBSTÉTRICA, FARMACÉUTICA, QUIRÚRGICA Y HOSPITALARIA, SERVICIO ODONTOLÓGICO, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO POR ENFERMEDAD; INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL; AUXILIO DE MATERNIDAD; AUXILIO DE CESANTÍA; PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN; PENSIÓN DE INVALIDEZ; PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ; AUXILIO FUNERARIO Y SEGURO POR MUERTE.** El mismo decreto hace una importante salvedad: las prestaciones que con denominación o cuantía distintas a las establecidas en la ley se hayan otorgado a los empleados públicos en disposiciones anteriores, continuarán reconociéndose y pagándose en los mismos términos. (Todas las negrillas, subrayas y mayúsculas sostenidas fuera de texto)

Concepto jurisprudencial que dilucida cualquier duda respecto a cuál es el origen del régimen prestacional especial de los docentes, y lo más importante para el presente caso, respecto a **cuáles son las prestaciones sociales de las que goza el personal docente en virtud de lo contenido en las normas que conforman el mismo régimen especial**; situación clara e inequívoca y en la cual no se encuentran amparadas o respaldadas las prestaciones sociales que ahora indebidamente reclama la parte accionante (Prima de servicios, Bonificación por servicios, Bonificación por recreación, y Prima de antigüedad y/o incrementos por antigüedad.)

Es precisamente la anterior, la situación que confirma lo expresado por esta Administración en los medios exceptivos propuestos con la contestación de la demanda, y que hace relación con la **inexistencia del supuesto derecho** reclamado por el accionante, al no encontrarse soportado o respaldado en norma jurídica alguna el mismo, cual es para este caso el otorgamiento de las indebidas prestaciones que reclama el accionante; circunstancia por la cual, **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta es IMPROCEDENTE, por ausencia de los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo,** y consecuentemente **existe una ausencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados,** al haberse emitido los mismos, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, cual es el literal b del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, el cual exceptúa de manera expresa al personal docente en la aplicación del régimen prestacional que esta misma normatividad regula.

Por último quiere el suscrito, como se indicó anteriormente, resaltar que el problema jurídico acá planteado se centra en determinar **SI LE ASISTE O NO UN DERECHO AMPARADO EN UNA NORMA JURÍDICA al personal docente para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas; y no en determinar si las normas que regulan el otorgamiento y concesión de las prestaciones sociales a este mismo personal, atentan contra el principio constitucional a la igualdad** (situación última que fue precisamente la que tuvo en cuenta el Juzgado de conocimiento al momento de emitir el fallo recurrido); toda vez, que lo primero es objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto a determinar si los actos administrativos demandados son lesivos de los derechos amparados en las normas jurídicas o por el contrario se encuentran ajustadas a estas. **Mientras que lo segundo es tema de una posible acción de constitucionalidad, en la cual se deberá demostrar que la Ley**

**otorga un trato discriminatorio, lesivo y desigual al personal docente con base en la reglamentación del especial régimen prestacional que les asiste.** Motivación anterior que ya había sustentado esta Entidad Territorial en el cuarto medio exceptivo propuesto en la contestación de la demanda, y que de manera deliberada desconoció el fallador al momento de emitir la sentencia recurrida.

No obstante lo anterior, y con el fin de precisar que el derecho a la igualdad no se vulnera cuando existe diferenciación entre sujetos (como ocurre en materia prestacional), se analizará a continuación la viabilidad de aplicación de este postulado constitucional en el caso analizado, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que como se ha expuesto a lo largo de este escrito, los **DOCENTES** gozan de un especial régimen prestacional, el cual se encuentra reglamentado, entre otras, en las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, normas expresas y totalmente diferentes de las cuales rigen o regulan los demás regímenes prestacionales tanto especiales como el general; situación que como se indicó al principio de este escrito **tiene su origen en la Ley**, representada principalmente en la Ley 4º de 1992.

Es precisamente esta norma (Ley 4º de 1992), el génesis de la diferenciación entre los distintos regímenes prestacionales, la cual desde sus artículos 1 y 2 se encarga de diferenciar el tratamiento que habrá de darse en materia prestacional tanto a los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, cualquiera sea su denominación o régimen jurídico, y por ejemplo los empleados del Congreso de la República o la Rama judicial, entre otros.

Idéntica situación ocurre con los **DOCENTES**, los cuales de igual manera son declarados como pertenecientes a un régimen especial, según lo indicado por el parágrafo 2 del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, y confirmado en el artículo 115 de la misma disposición; personal que estará regido por las normas especiales emitidas para el efecto, y se exceptuará por disposición de la misma Ley, de la aplicación de las demás normas generales y especiales que regulan otros regímenes prestacionales.

Tenemos pues por sentando, que esta diferenciación tiene su origen en la Ley, la cual es de imperativo cumplimiento para todos los coadministrados dentro de un estado social de derecho, y especialmente, y para el caso en cuestión, para esta Entidad Pública, la cual debe de sujetarse en esta materia a los lineamientos que le señale las disposiciones emitidas para dichos fines; debiéndose agregar que le está vedado, como bien se aprecia en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el atribuirse cualquier función en materia prestacional.

Ahora bien, conocido lo anterior, se puede colegir en este punto que la entidad territorial no vulneró el derecho a la igualdad predicado tanto por el accionante, como por el Juzgado fallador de primera Instancia; por el contrario, la entidad se ajustó y actuó de acuerdo a las disposiciones que en materia prestacional asisten al personal docente, y a las prohibición y excepción consagrada en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, sin vulnerar derecho alguno que le asistiera al accionante (el cual es inexistente como ya se demostró), razón por la cual los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y son plenamente legales.

Sin embargo, y con el fin de aclarar lo concerniente a la vulneración del principio a la igualdad, planteada en la acción y en el fallo atacado, se debe citar el siguiente fallo de Impugnación de Tutela proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el 10 de agosto de 2001 con Radicación: 52001-23-31-000-2001-0520-01, En el cual actuó el señor Freddy Eduardo Gaviria Bolaños contra la Contraloría General de Nariño, y en el que se establecen los presupuestos fácticos que deben reunirse para que sea exigible la igualdad en materia salarial, presupuestos que también aplican en materia prestacional dada la concordancia en la esencia de ambos derechos:

*"...La vulneración del derecho a la igualdad, para la Sala tampoco se configura, ya que **para que se pueda predicar la igualdad es menester que exista identidad en las situaciones de hecho, que permitan reclamar un mismo tratamiento**, lo cual no ocurre en el caso en comento, pues no aparece acreditado dentro del plenario que a otros trabajadores vinculados a la Contraloría General de Nariño, y que desempeñaban cargos en el nivel Ejecutivo y Profesional, se les haya pagado la prima técnica a la que hace referencia el actor.*

*Es del caso traer a colación lo que ha sostenido la Corte Constitucional en lo que hace referencia al principio "a trabajo igual ¿salario igual", que el actor invoca como vulnerado, principio que descansa sobre la base de que toda remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así:*

*"En estas condiciones, "el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones". Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, **aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales...***

*.....7.- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii)*

cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales". (Subrayas, negrillas y fuera de texto) Y confirma y extiende dicho concepto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia No 083 del 29 de febrero de 1996, donde actuó como Magistrado Ponente, el Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, la cual se cita a continuación:

*“.....En relación con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha señalado en forma reiterada que este derecho no puede ser entendido como una igualdad matemática o mecánica, que le impida al legislador establecer tratamientos diferentes respecto de aquellos casos que presentan características diversas, producto de las distintas situaciones en que se desenvuelven los sujetos, o de las condiciones particulares que los afectan.*

*La igualdad busca un tratamiento igual para casos análogos y un tratamiento distinto frente a situaciones cuyas características son diferentes. Incluso, la existencia de la igualdad no limita la posibilidad de que pueda darse un tratamiento diferente para los sujetos y hechos que estén cobijados bajo una misma hipótesis, siempre que la diferencia esté amparada por una razón clara, objetiva y lógica que la haga válida -principio de razón suficiente-.* (Subrayas, negrillas y fuera de texto)

Situación que confirma que la coexistencia de regímenes prestacionales que asisten a diferentes tipos de servidores estatales (Docentes, Fuerza pública y demás) no vulnera el derecho a la igualdad; razón por la cual, no es procedente materializar y decretar su aplicación en el presente caso, y menos lo es concederlo por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya naturaleza se encamina a establecer situaciones diferentes como son el respaldar y proteger derechos amparados en normas jurídicas vulnerados con ocasión de la emisión de actos administrativos, situación que como ya se demostró a lo largo del trámite procesal no acontece en los procesos que se apelan.

**Por todo lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío decide que no es procedente conciliar las sentencias proferidas en Primera Instancia dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrados por los docentes que se relacionaron en cuadro antes referido.**

**A continuación se prosigue con el segundo punto del orden del día, así:**

- b- La apoderada del Departamento del Quindío interpuso Recurso de Apelación en el proceso que se relaciona a continuación.

|                    |                          |
|--------------------|--------------------------|
| <b>Radicación:</b> | No. 1016-09              |
| <b>Proceso:</b>    | CONTRACTUAL              |
| <b>Demandante:</b> | LIBERTY SEGUROS S.A.     |
| <b>Demandado:</b>  | DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO |

En virtud de lo anterior y fin de asistir a la Audiencia de Conciliación del Art. 70 Ley 1395 de 2010 se analiza el asunto así:

**En fallo de PRIMERA INSTANCIA de fecha 28 de octubre de 2011, él A QUO dijo:**

(...)

*“Se debe determinar si lo solicitado por LIBERTY SEGUROS S.A. es justo y equitativo desde su inicio, o si la administración departamental no tiene razón al expedir los actos administrativos cuestionados. En consecuencia de ser afirmativa la respuesta a la dificultad jurídica planteada, se tendrá que despachar favorablemente las pretensiones de la parte actora; de no serlo, se denegarán las suplicas de la demanda.*

*Corresponde, entonces, al Despacho determinar, para efectos de resolver el interrogante planteado, si las partes de acuerdo a sus lucubraciones son acertadas o simplemente se interpretó de buena fe sus razonamientos jurídicos.*

*Para abordar el tema central del debate, es necesario entrar a estudiar el contrato básico que de acuerdo a la normatividad legal establecida, cumpla con todos los requisitos. Como se observa dentro del acervo probatorio, es determinante la prueba, goza de toda legalidad y lo impetrado por la parte actora de esta Litis, es la realidad probatoria total.*

*Revisada cada una de las piezas probatorias se establece, que al estudiar todos los elementos probatorios el demandante hace varias reflexiones dentro del marco legal y permitido, (...)*

*(...)*

*Como se observa, el amparo de estabilidad sólo cubre a la entidad contratante cuando la obra en condiciones normales de uso, sufra deterioros imputables al contratista y además cuando tales deterioros impidan el servicio para el cual se ejecuto.*

*Así las cosas, la aseguradora se encuentra relevada de toda responsabilidad cuando no se dan todos los presupuestos para entrar a responder, pues, es claro que si los daños que presenta la obra no son imputables al contratista o no impiden el servicio para el cual se contrato, todo en condiciones normales de uso, la compañía no está obligada al pago de la prestación asegurada por una presunta inestabilidad de la obra. “1- CONSTRUCCIÓN DE BOLARDOS: Se encontró que estos elementos no cuentan con el refuerzo (acero) necesario, suficiente para cumplir con la finalidad para el cual fueron construidos, si bien es cierto que estos elementos no deben ser totalmente rígidos con el fin de evitar posibles accidentes; tampoco deben ser tan frágiles, ya que muchos de estos se han desprendidos con el solo golpe de un peatón. No encontramos lógica, sentido que algunas cajas que distribuyen la energía eléctrica al parque; se hayan instalado en estos elementos tan frágiles.*

*2- ANCHO DE LA VÍA VEHICULAR: Consideramos que el espacio dejado para el paso vehicular es insuficiente, ya que no cumple con las normas vigentes para esta clase de obras, lo que ha ocasionado que al circular los vehículos por estos sectores, choquen contra los mismos bolardos destruyéndolos”. (...)*

*Como se observa, los bolardos se han caído por efecto de la circulación de los vehículos, que han chocado contra estos, destruyéndolos, por cuanto el espacio dejado para el paso vehicular es insuficiente, ya que no cumple con las normas vigentes para esta clase de obra, como lo afirma la propia administración, y no por la falta de acero en su construcción.*

*(...)*

*Como en efecto ocurrió, el tráfico vehicular en la Plaza de Bolívar de Calarcá es constante, sobre los granos de café el tránsito vehicular es continuo y por lo mismo se han presentado daños en los granos de café,, en tanto que el grano de café que se construyo en el centro de la plaza se encuentra en perfectas condiciones, lo que demuestra que los daños no devienen de una mala práctica constructiva como quiere hacerlo notar la administración, estos devienen de la falta de un diseño estructural para su elaboración, hecho éste ajeno al contratista, pues era obligación de la Administración contar previamente a la apertura de la licitación o a la adición del contrato de obra, con tales documentos, por lo que falta de los mismos y el consecuente daño presentado en la obra por ausencia de éstos, no pueden ser imputables al contratista.*

*(...)*

*De tal suerte que ante la falta de planeación de la administración en la elaboración del diseño estructural de los granos de café, mal puede pretender imputar responsabilidad por tal hecho al contratista, quien no tendría responsabilidad al respecto, pues éste se ciño a las especificaciones técnicas entregadas por la Interventoria y la diseñadora del proyecto como ha quedado visto, quien advirtió que tales acabados no eran compatibles con el tipo de tránsito vehicular al que se expondrían dichos acabados de granito pulido.*

*(...)*

*Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que al no existir los diseños estructurales al momento de la obra adicional, la Administración debió proceder a efectuarlos, pues el no hacerlo hizo que se comprometiera la estabilidad de las obras por su culpa, y no la del contratista.*

*(...)*

*Ante la falta de previsión por parte de la entidad en contar con los estudios y especificaciones técnicas necesarias, y no haber adecuado los existentes antes del inicio de la ejecución de la obra adicional (granos de café), incumpliendo de esta forma lo señalado en el artículo 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993, mal puede imputarse responsabilidad al contratista y alegar que los daños devienen de errores constructivos en el procedimiento empleado, cuando ni siquiera existía un diseño estructural a seguir al momento del desarrollo y ejecución del contrato, esa conducta de la*

*administración, comprometió seriamente la estabilidad misma de los trabajo, la cual no puede ser atribuida al contratista.*

*Además debe tenerse en cuenta que se entregaron los diseños estructurales con posterioridad a la terminación de las obras (10 de julio de 2006), tal y como se desprende de la comunicación sin fecha, suscrita por el Director de Infraestructura Social Y Secretario de Infraestructura del Departamento del Quindío, recibida por el contratista el día 07 de septiembre de 2007, (...).*

*Es de resaltar que los diseños que incluían la estructura, solo fueron entregados con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, luego en principio, estarían amparadas las obras que entregó el contratista en el acta final de entrega, más no las realizadas con posterioridad a la terminación del contrato, si es que se realizaron.*

*Obsérvese además, que frente a este aspecto (construcción de granos de café), la Contraloría Departamental inicio la investigación correspondiente, y en la reunión llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2007, se establecieron aspectos importantes referentes a los granos de café, reunión donde se efectuó la auditoria adelantada al contrato de obra No. 113 de 2005, donde participaron las siguientes personas:- Rubén Dario Gallego Director Sector Social de la Secretaria de Infraestructura.- Fabian Vivi Morales Ramos, Director Social de la Secretaria de Infraestructura. Hernando Cañas Ramos, Representante Legal de la Interventoria, Gabriel Concha, arquitecto de la Secretaria de Infraestructura del Quindío. Como se determina de esta reunión, el mismo Director Sector Social Secretaria de Infraestructura indica que los granos de café no se construyeron para el tráfico vehicular y ella es la razón por la cual están deteriorados. Afirmación esta que fue corroborada por la Interventoria quien indico que efectivamente se había construido siguiendo el proceso del granito pulido. Estas afirmaciones son coincidentes con lo manifestado por el contratista, en el sentido de que el procedimiento para la elaboración se hizo de manera adecuada, solo que no estaba diseñado para soportar el continuo paso de vehículos, razón por la cual tales obras están afectadas, pero no por culpa del contratista, sino de la Administración quien no elaboró el diseño estructural de los granos de café.*

*Adicional a ello se tiene la comunicación Auditoria M.E. 030-0, de la Contraloría General del Quindío, relacionada por el contratista en la comunicación del 28 de enero de 2008, en donde se expresa lo siguiente:*

*“La Contraloría General del Quindío, como resultado de auditoría adelantada, conceptúa que la gestión en el área de Infraestructura Deportiva y Recreativa Central, es FAVORABLE CON OBSERVACIONES como consecuencia de los siguientes hechos:*

*Por no ejecutarse un diseño apropiado por parte de las entidades encargadas del Proyecto Remodelación Plaza de Bolívar del Municipio de Calarcá, para los granos de Café expuestos a cargas vehiculares.*

*En las especificaciones Técnicas DE Construcción no aparece la especificación de los granitos de café, posteriormente el departamento entregó al Consorcio DELTA (Contratista) las especificaciones para la construcción de éstos.*

*Los granitos de café fueron construidos en granito pulido como lo decía la especificación entregada al contratista, pero en visita técnica el 26 de octubre de 2007 por parte del equipo Auditor, se evidenció que tres de los cuatro Granitos de café construidos, los cuales están sometidos a carga vehicular, se encuentran en mal estados, en centrándose que los diseños de éstos fueron deficiente, para el trafico que serian sometidos, no reportándose por el Interventor ninguna irregularidad en la construcción de estos. (...)*

*(...)*

*CAUSAS: La inconsistencia anterior se dio por las siguientes causas:*

- *Por no ejecutarse un diseño apropiado por parte de las entidades encargadas del proyecto, para los granos de café expuestos a cargas vehiculares”.*

*Como se concluye nuevamente de la investigación adelantada por la Contraloría, los daños presentados en los granos de café se dieron por falta de diseños estructurales acordes con el tráfico vehicular a que serian sometidos los mismo, hecho éste atribuible únicamente a la Administración, por lo que su responsabilidad se encuentra comprometida tal y como se ha quedado visto y en consecuencia, no puede hacer señalamientos frente al contratista, referente al incumplimiento de los diseños estructurales para los granos de café, cuando incluso éstos no existían al momento de la ejecución del contrato, como ha quedado visto, los daños presentados no son imputables al contratista, no cumpliéndose en consecuencia el requisito señalado en las condiciones generales del contrato de seguro para que la compañía por el deterioro de los granos de café, pues, se repite, esta*

obra un diseño estructural y si lo tuvo, nunca los granos de café fueron diseñados para tráfico vehicular, o como lo dice la propia Contraloría, las causas de las inconsistencias de los granos se debieron “Por no ejecutarse un diseño apropiado, por parte de las entidades encargadas del proyecto, para los granos de café expuestos a cargas vehiculares”, es indudable entonces que la falta de diseños estructurales comprometió seriamente la estabilidad de las obras, conducta no atribuible al contratista, sino a la propia administración.

No puede pretender exonerarse la Administración de su obligación de contar con los diseños estructurales para la elaboración de los granos de café, según lo señala en la Resolución No. 001482 del 24 de noviembre de 2008, bajo el argumento que éstos fueron concertados entre la interventoría, entidad y contratista y que en consecuencia, al haberse comprometido éste último en su elaboración, debió haberlos ejecutado con un refuerzo estructural, hecho éste que no se mencionó en parte alguna dentro de la modificación No. 03 al Contrato No. 113 del 2005, pues no se entregaron los diseños estructurales para ello, razón por la cual, los daños que se presentaron en los granos de café son única y exclusiva responsabilidad del Departamento del Quindío.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que no le asiste ninguna responsabilidad al contratista en los daños presentados en los granos de café, por lo cual el siniestro tampoco se presentó, de conformidad con lo señalado en las condiciones generales en el contrato de seguro, lo que hace que los actos administrativos demandados se encuentren viciados de nulidad por falsa motivación, por lo que solicito de la manera más respetuosa posible, se sirva acceder a las pretensiones de la demanda.

### 3. De las manchas y acabados en el concreto estampado.

De acuerdo a lo señalado en la resolución recurrida respecto del concreto estampado, se indica que, “Días antes que se culminaran las obras (concreto estampado), se evidenciaron las diferentes tonalidades de colores, manchas y algunas imperfecciones, por lo tanto que la aplicación del sellado para el terminado final no fue la más adecuada, pues al momento de su aplicación, según lo afirmado por la alcaldesa Municipal de Calarcá el piso no se encontraba en las condiciones de limpieza que permitieran la aplicación óptima del producto, lo que se evidencia con el estado actual del piso de la plaza.

Si esto fue así, la Administración no debió recibir la obra, o en su defecto, debió tomar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del objeto contratado toda vez que no puede argumentarse tales circunstancias derivadas del desarrollo y ejecución del contrato como fundamento para declarar el siniestro de inestabilidad, toda vez, en dichas condiciones, se estaría amparando un siniestro.

Ahora, es necesario anotar que en la actualidad el piso de la Plaza de Bolívar de Calarcá se encuentra en buenas condiciones de uso, es decir el mismo no presenta fisuras, ni hundimientos, ni demás falencias que impiden el servicio para el cual se ejecuto, pues los vehículos circulan alrededor de la plaza y los peatones transitan sin dificultad alguna por toda la plaza. Esto resulta relevante, pues el hecho de que el pisos se encontrara manchado no es fundamento para ser efectiva la póliza en el amparo de estabilidad, de conformidad con lo señalado en las condiciones generales del contrato de seguro, pues la póliza otorgada sólo cubre a la entidad estatal cuando en condiciones normales de uso, la obra sufra deterioros imputables al contratista que impida el servicio para el cual se ejecutó, evento éste que en el presente caso no sucede y por lo mismo no puede hacerse efectiva la póliza de estabilidad en tales condiciones.

De otro lado, manifiesta la administración que el terminado del concreto estampado no se hizo de manera adecuada según lo señalado por la Alcaldesa Municipal de Calarcá ya que según ella, es muy sensible a verse sucio. Al respecto, la Administración desconoció las explicaciones dadas al procedimiento dado para la labor, suministradas por el contratista y la interventoría, mediante comunicación dirigida al secretario de Infraestructura del Departamento del Quindío, de fecha 27 de diciembre de 2007, en los siguientes términos:

“Respecto del concreto estampado es importante aclarar que el 70% del concreto estampado contratado es sin pigmento, es decir, el color natural del concreto como lo dicen las especificaciones 2.04: “placa de concreto estampado E=10 cms y 2.05: placa de concreto estampado E=20 cms. La elaboración del concreto estampado se hizo de acuerdo a las especificaciones técnicas 2.04 y 2.05, y el procedimiento empleado fue el siguiente:

1. Extensión y compactación de la subbase con la toma de las densidades correspondientes.
2. Preparación y colocación de concreto. Para zona peatonal e=10 cm. Y zona vehicular e=20 cm.

3. *Aplicación del Sikapiso Decor (endurecedor de cuarzo decorativo) con la decodificación recomendada por la firma Sika, esto es, (...)*
4. *Después de colocar y compactar el endurecedor SikaPiso Decor , se esparció el Separol Polvo (desmoldante del sistema de pisos estampados) homogéneamente sobre toda la superficie manualmente; inmediatamente empezaba el proceso de estampado de piso. El exceso del producto se retiró con agua limpia 24 horas después de colocado el concreto; un vez haya endurecido.*
5. *Posteriormente se realizó el lavado de la superficie con hidrolavadora; y se utilizaron detergentes desengrasantes de uso industrial; este proceso puede verificarse con los soportes de los pagos y facturas que tiene el contratista de los productos comprados.*
6. *Luego se pasó a la aplicación del Sikaguard Decor (sello transparente para sistema de pisos estampado) según las recomendaciones del fabricante. Se aplicó directamente el Sikaguard Decor sobre la superficie seca con rodillo (se aplicaron dos capas).*

*De lo anterior existen los correspondientes soportes y registros que corroboran la correcta aplicación de dichos productos.*

*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que en la actualidad, el piso estampado no presenta deterioro alguno, no amenaza ruina o inestabilidad y presta el servicio para el cual fue construido, ya que no se ha deformado ni sufrido alteración alguna.*

*Este hecho es relevante, pues las condiciones generales del contrato de seguro en lo que respecta al amparo de estabilidad, señalan claramente, que la compañía indemnizara la entidad estatal contratante, cuando la obra sufra deterioros que impidan prestar el servicio para el cual se ejecuto, evento este que no se da en el caso bajo estudio, pues como se ha dicho, actualmente, el piso se encuentra en perfectas condiciones, no ha sufrido daño alguno, no hay fisura o fragmentaciones que permitan concluir que no puede prestar el servicio para el cual se construyó, por lo cual, el supuesto mal aspecto o la apariencia a verse sucio (como lo señaló la Alcaldesa), que tiene el piso de la Plaza de Bolívar de Calarcá no puede ser imputado a la póliza de estabilidad.*

*En consecuencia, los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, en tanto y en cuanto, el aspecto o apariencia del concreto estampado no se encuentra cubierto por el amparo de estabilidad, como ha quedado visto, por lo que solicito de manera más respetuosa posible, se sirva acceder a las pretensiones de la demanda.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.*

*Es claro que la administración no demostró la ocurrencia del siniestro de estabilidad, pues los hechos que según la administración la configuran no corresponden al amparo otorgado, de una parte, y de otra, las causas que dieron origen a los daños en comento, no son imputables al contratista, sino a la administración.*

*El contrato de seguro, no es de responsabilidad objetiva, sino que requiere para la estructuración del mismo, la existencia de elementos objetivos concomitantes con elementos subjetivos, elementos que no se observan para el caso en concreto, toda vez que se advierte una seria responsabilidad atribuible a la administración en la generación de los daños causados, en especial en lo relacionado con los granos de café.*

*Es menester precisar, que no es suficiente con que la entidad pública señale o manifieste que está debidamente demostrada la cuantía de la pérdida, con una tasación efectuada por la misma administración sin soportes de tales cuantías lo que conlleva que frente al contrato de seguro no se encuentre debidamente demostrada la cuantía del presunto daño, pues puede ser inferior al cálculo efectuado.*

*Debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro de que tratar este asunto, no es de los denominados “de valor admitido”, en los cuales el valor asegurado corresponde al valor de la indemnización, de forma que el valor estipulado en el contrato de seguro no podrá ser controvertido entre asegurados y asegurado, sino que se trata de un seguro de cumplimiento en el cual la indemnización, si a ello hubiere lugar, se liquida sobre la base de los perjuicios demostrados y efectivamente derivados de los presuntos hechos que generaron la inestabilidad de las obras.*

*Entra el Despacho analizar lo expuesto en el escrito demandatorio y se traslada al campo probatorio para buscar la coherencia de lo dicho con lo probado y se evidencia que hay prueba contundente para aceptar lo referido, en la demanda, por tanto, hay otros elementos como determinantes en los cuadernos de pruebas, como la investigación de la Contraloría Departamental, en donde aceptan las*

falencias de la administración y abre proceso de responsabilidad fiscal (...), se lee oficio como el 007686 remitidos por la Gobernación en donde ella misma evidencia dificultades o deficiencias que presenta el sector. La firma interventora desde el año 2008, expreso sobre la deficiencia del diseño de la obra. Lo mismo al revisar oficio de mayo 27 de 2008, informe de interventoría, la Guía de uso de la obra, oficio de diciembre 18 de 2007 del consorcio Delta a la Gobernación, pidiendo aclarar diseños, oficio de octubre 22 de 2007 a Liberty seguros, Oficio de diciembre 27 de 2007 auditoria especial, Certificación de calidad de SIKA, oficio de enero 31 de 2008 de SIKA. El acta de liquidación del contrato de obra 113 de 2005 de septiembre 18 de 2006, junio 30 de 2011, observaciones a un informe técnico (...). Copia de la comunicación Armenia, sin fecha, suscrita por la Secretaria de Infraestructura, mediante la cual se hace entrega del diseño y las especificaciones técnicas, junto con sus 3 anexos. Copia de la Certificación expedida por SIKA a favor de Bawerk Aplicaciones y/o Osear Jurado. Copia de la Comunicación N-Ref SSVU/ssvu RPT-0021 de fecha 31 de enero de 200, suscrita por la asesoría técnica de Sika. Copia de la comunicación de fecha mayo 27 de 2008, suscrita por la Interventoría. Resolución No. 001037 del 25 de agosto de 2008, recurso de reposición interpuesto por el contratista Consorcio Delta, contra la Resolución No. 001037 del 25 de agosto de 2008. Copia autentica del recurso de reposición interpuesto por Liberty Seguros S.A., contra la resolución No. 001037 del 25 de agosto de 2008. Auto de Apertura de proceso de responsabilidad Fiscal, de fecha 28 de octubre de 2008. Resolución No. 001482 del 24 de noviembre de 2008, derecho de petición presentado por Liberty seguros S.A., ante la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Quindío.

Con lo estudiado este despacho considera pertinente expresar, que todo lo anteriormente referido está evidenciando favorablemente hacia la parte actora, ya que como se puede encontrar en el cartulario demandatorio las pruebas solicitadas y aportadas dan el faro principal para anunciar que lo reclamado se otorgará al solicitante, hacer más análisis sobre el tema, sería extenderse sin necesidad y de acuerdo a los principios jurídicos, hay que avanzar y buscar la economía procesal para aligerar los fallos pertinentes, porque al otorgar un fallo tardío sería una injusticia.

**Por lo anterior, se declarará la ilegalidad de los actos administrativos solicitados y, como consecuencia de dicha declaratoria la Empresa peticionaria, no debe pagar lo exigido por parte de la administración departamental, O sea, el rubro establecido dentro del acto administrativo cuestionado. (...)**

En resumen, queda claro que la administración no demostró suficientemente la ocurrencia del siniestro y la presunta cuantía de la pérdida con soportes y demás documentos que avalen los cobros pretendidos, por lo cual las resoluciones demandadas se encuentran viciadas de nulidad por violación del artículo 1077 del Código del Comercio” (...)

## **El Departamento apeló la anterior decisión y se opone al pronunciamiento de Primera Instancia en todas sus partes y considera lo siguiente:**

La Entidad Contratante tiene la facultad de declarar de manera unilateral la ocurrencia de un siniestro, luego de la terminación y liquidación del contrato. Facultad que se derivaba no sólo de la póliza que garantizó la estabilidad de la obra, si no, primordialmente, de lo que prevé el numeral 5 del art. 68 del C.C.A., cuando disponen que prestarán mérito ejecutivo "Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación". La liquidación, pese a ser una operación capaz de finiquitar el contrato, si bien puso punto final a las obligaciones recíprocas de las partes derivadas de la ejecución de la obra pública, sólo significó para la entidad contratante la aprobación de la obra como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, no comprendió, como es lógico, la estabilidad de la misma y su buena calidad futuras, porque al momento de la entrega y liquidación de la obra no se detectaron dichos fenómenos. Si así lo fuera, no tendría sentido ni justificación alguna la exigencia de esa garantía por un plazo posterior al fenecimiento del contrato.

Si la obligación de estabilidad, de rango legal y supletiva de la voluntad de las partes (art. 2060 del C. de Comercio) opera entre particulares, no se entiende como puede alegarse su inoperancia en el campo de las obras públicas que interesan a toda la comunidad. Se habla de norma supletiva porque los contratantes podrán convertir plazos diferentes para exigir esa estabilidad. Y ante el vacío que se observa dentro del régimen legal de los contratos estatales, en especial en el de obra pública, nada impide así la aplicación de ese art. 2060 también en el aludido campo salvo estipulación en contrario, en la cual se entienda que las partes convinieron un plazo de estabilidad mayor o menor al término de 10 años señalado en esta norma. En el campo de la contratación estatal la administración antes de formular su reclamo a la aseguradora deberá expedir un acto administrativo unilateral, en el cual declarará ocurrido el siniestro, y frente al mismo, tanto la aseguradora como el contratista podrán agotar la vía gubernativa e impugnarlo jurisdiccionalmente. (art 68, ord. 5° del C.C.A.). Se adelanta así el debate en torno a un acto

dictado con base en un poder legal. Acto que una vez ejecutoriado o luego de resultar fallidas las vías gubernativa y jurisdiccional, prestará con la póliza correspondiente mérito ejecutivo contra la aseguradora, la que deberá pagar el seguro en los términos convenidos.

La resolución de ocurrencia del riesgo no podrá considerarse como una declaración unilateral de incumplimiento del contratista, aunque aparentemente lleve implícita tal determinación, porque la administración carecía de ese poder exorbitante con ese alcance, sólo posible, a la sazón, para imponer multas o declarar la caducidad por grave incumplimiento del contratista durante la vigencia del contrato o para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria luego de terminado éste. En otros términos, esa resolución no tendrá valor ejecutivo contra éste. Tan cierto es esto que si la aseguradora, por alguna circunstancia, no paga el seguro o no se logra la efectividad del cobro por la vía ejecutiva, la administración no podrá con base en la resolución que declaró la existencia del siniestro, ejecutar al contratista, sino que tendrá que demandarlo en acción de cumplimiento ante el juez del contrato.

El contratista de una obra pública, con la liquidación del contrato, no se libera de responder por la estabilidad de la misma y su buena calidad, habría que aceptar dos tesis francamente inaceptables. La primera, que la administración contratante no podrá instaurar, luego de la liquidación acción de perjuicios contra el contratista por la obra que perece o amenaza ruina, bien por vicios en la construcción o en los materiales utilizados o por vicios en el suelo que debió conocer, porque esa liquidación purgó cualquier vicio en la construcción; o, en otras palabras, que luego de la liquidación el contratista no será responsable por la construcción de la obra. Y la segunda, que la estabilidad de la obra y su buena calidad no son obligaciones emanadas del contrato porque el art 2060 del C.C., en sus numerales 3 y 4, sólo opera en el derecho privado y para las obras contratadas entre particulares. Las afirmaciones precedentes no tienen justificación alguna, por desconocer los efectos de los contratos y de las obligaciones emanados de los mismos. Los contratos se celebran para su recto y cabal cumplimiento; y en los contratos de obra pública ese cumplimiento es de interés general; y la aceptación inicial que se haga por el dueño de la misma durante la diligencia de entrega, no le impedirá a éste exigirle al constructor que le responda en el futuro por su estabilidad y buena calidad de los materiales utilizados. De allí que si nadie discute esa facultad en el campo del derecho privado, frente a las obras públicas es más evidente esa exigencia porque en éstas está involucrado, como se dijo, el interés general.

En tal sentido, si la obligación de estabilidad, de rango legal y supletiva de la voluntad de las partes (art 2060 antecitado), opera entre particulares, no se entiende cómo pueda alegarse su inoperancia en el campo de las obras públicas que interesan a toda la comunidad. Se habla de norma supletiva porque los contratantes podrán convenir plazos diferentes para exigir esa estabilidad. Y ante el vacío que se observa dentro del régimen legal de los contratos estatales, en especial en el de obra pública, nada impide así la aplicación de ese artículo 2060 también en el aludido campo salvo estipulación en contrario, en la cual se entienda que las partes convinieron un plazo de estabilidad mayor o menor al término de 10 años señalado en esta norma.

**El amparo de estabilidad de la obra cubre a los contratantes contra el deterioro que sufra la obra, durante el término estipulado y en condiciones normales de uso, que impida el servicio para el cual se ejecutó, siempre y cuando sean imputables al contratista. Cuando se trate de edificaciones, la estabilidad se determinará de acuerdo con los planos, proyectos, seguridad y firmeza de la estructura**

## **Así las cosas concluyo que en Fallo de Primera Instancia no se tuvo en cuenta:**

Que la obra se recibe por parte del Departamento del Quindío el 10 de julio de 2006, manifestándose que se presentan algunas observaciones que hacen referencia a la defectuosa apariencia del concreto estampado y a dudas frente a la resistencia de los granos de café en el paso vehicular, cancelado el Departamento del Quindío el pago final del Contrato de obra, confiando en que el Contratista asumiría su responsabilidad y acataría las recomendaciones que el Departamento realizaría para el normal funcionamiento de la obra contratada, obra que es de interés general de la comunidad quindiana, no es cierto que los diseños estructurales se presentan luego de contratarse la obra, ya que este es un paso previo a cualquier contratación estatal que se haga frente a obra pública, lo que se presenta por parte de la Administración y lo cual se contempla en las resoluciones demandadas es un diseño de reparación de los granos de café luego de detectar las falencias presentadas en las obras.

El contrato se liquida el 18 de septiembre de 2006, no se entiende entonces si el Departamento detecta las falencias de las obras paga el contrato en su totalidad, porque entonces el Fallador de Primera Instancia, manifiesta que la responsabilidad es del Ente Territorial, por cuanto dice que el deterioro de las obras es por el normal funcionamiento de la obra, si a todas luces se ve que la obra se entrega con falencias y persisten estas, reitero persisten luego de entregarse la obra, extraña situación ya que la Compañía Aseguradora acepta la reclamación pero reconoce al Departamento un valor in significativo que no asume el total de las reparaciones que deben de hacerse a la obra Plaza de Bolívar de Calarcá.

De igual manera insisto, que me opongo al Fallo proferido en Primera Instancia dentro del Proceso citado en el asunto, toda vez que, la Garantía de Estabilidad de una Obra Pública se puede declarar dentro de

los cinco años siguientes a que la misma se ha realizado y entregado a la Administración en este caso al Departamento del Quindío, declara el siniestro no pasando más de año y medio de concluida la obra, lo cual nos lleva a concluir la mala calidad de los materiales empleados en la ejecución del obra y la debilidad de estabilidad de las mismas, por ello la Administración con posterioridad a que sucede el siniestro procede a declararlo tal como lo establecen las normas contractuales.

De otra parte en cuanto al control que hace la Contraloría General del Departamento del Quindío es válido resaltar que el mismo es posterior y selectivo y no durante la ejecución de la obra tal como lo establece la Carta Política de Colombia en su Artículo 272, el defecto de la obra lo detecta el Departamento, no la Contraloría y mucho menos los contratistas, entonces es el Departamento del Quindío quien debe con fundamento en esos hechos declarar el Siniestro pues este el facultado por la ley para el efecto, quien detecta: “La construcción de los bolardos no cuentan con el acero suficiente o necesario para cumplir con la finalidad para el cual fue construido, que no se tuvo en cuenta por parte del contratista e interventor un diseño estructural en la construcción de los granos de café para el paso vehicular que soportara ese tipo de cargas, además se evidenciaron las diferentes tonalidades (manchas) de colores y algunas imperfecciones en el acabado del concreto estampado, de igual manera se evidenciaron dos palmas que fueron transplantadas y que en el momento se encuentran muertas, las que presentan amenaza de volcamiento para los transeúntes que circulan por el sector”, ante los daños evidenciados en la Plaza de Bolívar de Calarcá y a la no atención y solución por parte del contratista Consorcio DELTA, de los requerimientos hechos por parte de la Gobernación del Quindío, se cito a la reunión el día 28 de agosto de 2007 en la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Quindío y la cual contó con la participación: Delegados del Municipio de Calarcá, Delegados del Departamento del Quindío, representante legal de la firma interventora INSERT LTDA, representante del Consorcio contratista, así como representantes de la compañía aseguradora Liberty S.A., concluyéndose en esta reunión entregar por parte de la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Quindío un diseño para la reparación de los granos de café, diseño que fue entregado al representante del Consorcio DELTA el día 4 de septiembre de 2007 y que finalmente no fue acatado por el contratista, tal como lo había acepto el Consorcio DELTA en la reunión precitada.

De igual manera del informe técnico elaborado por el Director de Infraestructura del Sector Social de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Quindío se destaco que los daños presentados en la Plaza de Bolívar de Calarcá, que las causas del deterioro son las siguientes:

**CONSTRUCCIÓN DE BOLARDOS:** Se encontró que estos elementos no cuentan con el refuerzo (acero) necesario, suficiente para cumplir con la finalidad para el cual fueron construidos. En los precios unitarios del contratista aparecen 7 kilos de acero y una vez verificada esta condición en el sitio de las obras, se concluye que el acero con el que cuenta no alcanza ni siquiera el 50% de dicha cantidad, si bien es cierto que estos elementos no deben ser totalmente rígidos con el fin de evitar posibles accidentes, tampoco deben ser tan frágiles. No se encuentra lógica ni sentido que algunas cajas que distribuyen la energía eléctrica al parque se hayan instalado en estos elementos; **CONSTRUCCIÓN DE GRANOS DE CAFÉ:** Se considera que no se tuvo en cuenta el diseño estructural de estos elementos (granos de café en grano pulido) para el paso vehicular; ya que esta estructura no cuenta con las características necesarias para soportar cargas, razón por la cual se deterioran cada día más; **TIPO DE ACABADOS CONCRETO ESTAMPADO:** días antes que se culminaran las obras (concreto estampado), se evidenciaron las diferentes tonalidades de colores, manchas y algunas imperfecciones, considerando por lo tanto que la aplicación del sellado para el terminado final no fue la más adecuada, pues al momento de su aplicación según lo afirmado por la Alcaldesa Municipal de Calarcá el piso no se encontraba en las condiciones de limpieza que permitieran la aplicación óptima del producto, lo que se evidencio con el estado de la plaza al momento de realizarse la visita técnica.

Por tal razón cuando la Administración aprueba la garantía prestada por su contratista, significa que cuando en el futuro acaezca el riesgo asegurado y ella reconozca en acto administrativo la existencia del siniestro podrá exigir al asegurador, la indemnización hasta el monto asegurado. Esa decisión queda dotada como todo acto administrativo de las cualidades presuntas, de legalidad, en cuanto al derecho, y de veracidad, en cuanto a los hechos. Por consiguiente, cuando particularmente la Administración reconoció la existencia del siniestro y fijó la cuantía del perjuicio, demostró los supuestos exigidos por el artículo 1.077 del Código de Comercio cuales son, se repiten, la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio.

De lo expuesto se infiere que el a quo se ciño a darle respaldo absoluto al escrito de demanda, y no tuvo en cuenta lo contemplado en los actos administrativos demandados, a sabiendas que la obra pública es de interés general y prima sobre el interés particular y concreto del contratista, evidenciándose un deterioro de la obra antes de ser entregada al Departamento, el cual no fue por el normal funcionamiento de la misma si no por la precaria calidad de las obras, causándose perjuicio a la Administración Departamental con el actuar del contratista, estando facultado el Ente Territorial para declarar el siniestro de estabilidad y así lograr el resarcimiento de los perjuicios causados.

**Por todo lo expuesto considera el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío que no es procedente conciliar el asunto**

**sub – examine, por cuanto las resoluciones EXPEDIDAS POR EL DEPARTAMENTO DEL Quindío y que declararon el siniestro de estabilidad de la Obra Plaza de Bolívar de Calarcá no son violatorias de normas de superior jerarquía.**

**Se continúa entonces con el tercer punto del orden del día:**

- c- Solicitud de Conciliación Prejudicial convocada por la señora Olga Inés Gil Álzate, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento de las sumas por concepto de HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación Departamental pagados con el Sistema General de Participaciones.

Procede entonces el Comité a analizar el siguiente asunto:

Mediante oficio 1201 del 26 de Enero de 2012, la Doctora MARLENY GIRALDO SOTELO, radico solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría Trece Judicial para asuntos administrativos (reparto) en representación de la señora OLGA INES GIL ALZATE, a fin que se convocara a la Gobernación del Quindío para CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, ante Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento de las sumas por concepto de HOMOLOGACION Y NIVELACION salarial del personal administrativo de la secretaria de educación departamental pagados con el sistema general de participaciones.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones, para de igual manera recibir orientaciones que serán la base de la conciliación:

La homologación y nivelación de los cargos administrativos de la Secretaria de Educación Departamental pagados con el Sistema General de participaciones se reconoció conforme a los siguientes antecedentes:

-Dando cumplimiento a la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 6001 de diciembre 20 de 1995, certificó al Departamento del Quindío para la administración del servicio educativo.

-En la citada Resolución se asumió el compromiso de expedir los actos administrativos de organización y creación de las plantas de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del Departamento con cargo a los recursos del situado fiscal y a los recursos propios distribuidos por municipios atendiendo a lo dispuesto en el decreto 1140 del 30 de junio de 1995 y normas concordantes; para lo cual se expidió el Decreto Departamental No. 0330 de abril 22 de 1996.

-Posteriormente el Municipio de Armenia fue certificado y se le entrego la planta de personal administrativo **1188 de 29 de Diciembre de 1998**, por lo cual se concluye que el Departamento solo procede a cancelar lo correspondiente a 1998, desde 1999 en adelante es responsabilidad de la entidad territorial Certificada (Municipio de Armenia)

*El proceso de homologación implica la elaboración de un estudio técnico que representa el soporte o justificación que permitirá validar la incorporación del personal proveniente de la Nación o los departamentos, en las plantas de las entidades territoriales, **el cual debe sujetarse a lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1607 del 9 de Noviembre de 2004 y a lo expuesto en la Directiva Ministerial No. 10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>

La Directiva Ministerial No. 10 de 30 de junio de 2005, emanada del Ministerio de Educación Nacional, estableció unas precisiones a seguir, a nivel nacional, por los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación en materia de homologación del personal administrativo del sector educativo.

En cuanto a los EFECTOS RETROACTIVOS DE LA HOMOLOGACION Y NIVELACION señaló en su literal B: *“Para determinar la deuda por concepto de retroactividad de la homologación y nivelación salarial, es preciso que la entidad territorial elabore un listado de las reclamaciones recibidas, indicando en cada caso, la fecha de presentación de la misma. Con base en este listado, debe proceder a determinar el monto de las deudas respectivas.*

*Solo se realizará el reconocimiento de la retroactividad de aquellos derechos que no hayan prescrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Decreto 1848 de 1969, y 151 del Código Procesal Laboral, conforme a los cuales las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito del titular de un derecho, o prestación debidamente determinado, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.*

Dentro de tales directrices y al referirse a los efectos retroactivos de la Homologación y Nivelación Salarial, específicamente precisó que sólo se realizará el reconocimiento de la retroactividad de aquellos derechos que no hayan prescrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procesal Laboral, disposiciones aplicables en el ámbito territorial por no existir en dicho orden norma específica que regule el tema.

Así mismo el Ministerio de Educación mediante documento con los textos normativos y explicativos sobre la prescripción de acciones en materia laboral administrativa para efectos de consulta y aplicación, con relación al tema de PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, a propósito de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo de los establecimientos educativos, hace la siguiente exposición normativa:

“NORMAS. –

*La prescripción de derechos laborales está regida por las siguientes normas:*

*a) Mediatas. – Del Código civil Colombiano, en los artículos 1625 No. 10, 2512 y 2513.*

*b) En el artículo 151 del Código Procesal Laboral ( C.P.T.S.S. ) cuyo texto es el siguiente: “ Prescripción.- Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual “.*

*c) El Artículo 41 del Decreto 3135 de 1969 dice: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual.”.*

*d) El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así: “**Prescripción de acciones.** - 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual “.*

**En el caso de la señora OLGA INES GIL ALZATE, si bien aparece en el segundo estudio de homologación y nivelación su derecho estaba prescrito, es así como el estar incluido en el mismo no generaba sino una mera expectativa, que en ningún momento otorgaba el reconocimiento tácito que pretende la actora, el reconocimiento de la HOMOLOGACION Y NIVELACION solo surge cuando se expiden los respectivos actos administrativos de reconocimiento y pago, lo que para el segundo estudio ocurrió en el año 2009.**

**Las reclamaciones de la señora fueron las siguientes:**

|            |                      |                  |                                     |
|------------|----------------------|------------------|-------------------------------------|
| 24.989.075 | OLGA INES GIL ALZATE | Julio 26 de 2002 | Solicitud Conciliac.<br>Prejudicial |
| 24.989.075 | OLGA INES GIL ALZATE | Abril 12 de 2004 | Solicitud Conciliac.<br>Prejudicial |

**Por lo expuesto considera el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que no es procedente conciliar por cuanto lo reclamado ya se encuentra prescrito.**

3. PROPOSICIONES Y VARIOS: No hubo proposiciones ni varios

Se agota el orden del día y se firma,

**ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Presidente del Comité de Conciliación

**YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dr. John James Fernández López  
Proyecto y Elabora: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo